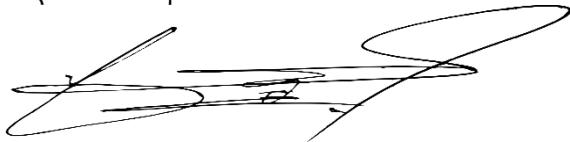


CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 24 de junio venció el término que tenía MEINTEGRAL S.A.S. para contestar la demanda, en tiempo oportuno contestó la demanda. Igualmente se hace constar que el 5 de julio del año 2022, venció el término que tenían los demandados ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A. y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN para contestar la demanda. Guardaron silencio



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., siete de julio de dos mil veintidós

Rad. 2022-00024

No se reconoce personería a la abogada de la sociedad ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES, entidad que según el escrito allegado actúa como mandataria con representación de CAFESALUD EPS LIQUIDADADA, por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A demás de lo anterior, se echa de menos en el escrito allegado el contrato de mandato otorgado por CAFESALUD EPS LIQUIDADADA a ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES.

Como quiera que el llamamiento en garantía realizado por la demandada MEINTEGRAL S.A.S., que milita en el archivo 064 (fl. 1390 y siguientes PDF) del repositorio digital cumple con los requisitos previstos en el artículo 64 y siguientes del código general del proceso, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

- 1.- No se reconoce personería a la abogada de la sociedad ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES, por lo indicado en la parte motiva.
- 2.- Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada MEINTEGRAL S.A.S. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
- 3.-. Correr traslado al llamado, por el término de veinte (20) días.
- 4.- Se requiere a la sociedad MEINTEGRAL S.A.S., para que notifiquen a la llamada en garantía de manera personal, en los términos que indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d48bc4676484d6bf5dcb28a71a1492aa6c06594467274d889165784e7e9e3d**

Documento generado en 07/07/2022 06:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>